JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 18 de marzo de 2024. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió memorial por parte de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la demandada. Ordene.

JOSÉ MIGUEL COTES P.-
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO SEGUIDO POR EVERLIDES HERNÁNDEZ BARRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2017-00352-00

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicita con base en la sentencia de fecha 23 de abril del 2019, se libre mandamiento de pago en favor de la señora Everlides Hernández Barrera y el señor Javier Antonio Alcázar Hernández en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por concepto de retroactivo pensional e indexación y costas.

De igual forma, solicita la demandante se proceda a decretar las siguientes medidas cautelares.

- El embargo y posterior secuestro de las cuentas de ahorros y corrientes en los bancos, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS. BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de Porvenir S.A.

Ahora bien, este Despacho en calenda del 18 de diciembre del 2017, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido el presente ordenó:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Primero: condenar A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. A reconocer y pagar pensión de sobreviviente en forma vitalicia a SILVIA PASCUALES PERTUZ en calidad de compañera permanente sobreviviente del señor JAVIER ANTONIO ALCÁZAR MANJARREZ, a partir del 10 de junio de 2015

Segundo: condenar A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. A pagar el retroactivo pensional causado en la suma de **$18.066.873.33 centavo,** en favor de la señora SILVIA PASCUALES PERTUZ de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión

Tercero: declarar que la señora YARLEIDIS ALCAZAR PASCUALES no demostró o acredito la condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente que dejara causada el señor JAVIER ANTONIO ALCÁZAR MANJARREZ, de conformidad con las motivaciones de esta providencia

Cuarto: declarar que los menores, en su calidad de hijos del causante Javier les asiste el derecho que se les acrecenté el monto pensional en su condición de hijos desde el 10 de junio del 2015 en porcentaje del 8.33% para cada uno, completando una mesada pensional del 25% para cada uno, hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o hasta los 25 años de edad siempre que demuestren la condición de estudiantes imposibilitados para trabajar de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: condenar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar el retroactivo en las diferencias de las sumas de pensiones causadas de **$2.990.100** en favor de JAVIER ANTONIO ALCÁZAR MANJARREZ HERNANDEZ a través de su representante legales EVERLIDIZ HERNANDEZ BARRERA debidamente indexado de conformidad emotiva en la parte emotiva de esta decisión

Sexto: condenar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a pagar el retroactivo en las diferencias de las sumas de pensiones causadas de **$2.990.100** en favor de la menor MARIA DE LOS ANGELES ALCAZAR HERNADEZ a través de su representante legal EVERLIDIZ HERNANDEZ BARRERA debidamente indexado de conformidad emotiva en la parte emotiva de esta decisión

Séptimo: a partir del mes de abril de la presente anualidad de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Deberá incluir en la nómina de pensionados tanto el acrecimiento pensional de los menores representados por la señora everlides Hernández como al porcentaje de 50% en su calidad de cónyuge supertites de la señora SILVIA PASCUALES PERTUZ.

Octavo: declarar las pruebas de las excepciones propuestas por la demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de conformidad en la parte establecida en este proveído.

Noveno: absolver a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de las restantes pretensiones de la demanda conforme a la parte establecida en esta providencia.

Decimo: sin costas en esta instancia de acuerdo a lo dicho en esta providencia en la decisión, hasta aquí la sentencia de la presente causa notificada en el estrado en el momento en que si las partes van a hacer uso de los recursos lo manifiesten

El Superior en providencia del 23 de abril de 2019 decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso promovido por la señora EVERLIDIS HERNANDEZ BARRERA contra PORVENIR S.A., SILVIA PASCUALES PERTUZ y YARLEIDIS ALCAZAR PASCUALES como litisconsorte necesario, y en su lugar;

- CONDENAR a la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de los menores JAVIER ANTONIO ALCAZAR HERNANDEZ y MIRIAN DE LOS ANGELES ALCAZAR HERNANDEZ hasta los 18 años y 25 años siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes.
- CONDENAR a la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a acrecentar la mesada pensional en un 33.34% para un total del 50% para cada menor.
- CONDENAR a la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a reconocer y pagar el retroactivo pensional para el menor JAVIER ANTONIO ALCAZAR HERNANDEZ por valor de $9.571.707,96, desde el 10 de junio de 2015 hasta el 23 de abril de 2019.
- CONDENAR a la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar el retroactivo pensional para la menor MIRIAN DE LOS ANGELES ALCAZAR HERNANDEZ por valor de $9.571.707,96 desde el 10 de junio de 2015 hasta el 23 de abril de 2019.
- ABSOLVER a la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por SILVIA PASCUALES PERTUZ.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás disposiciones la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso promovido por la señora EVERLIDIS HERNANDEZ BARRERA contra PORVENIR S.A., SILVIA PASCUALES PERTUZ y YARLEIDIS ALCAZAR PASCUALES como litisconsorte necesaria, en sus demás disposiciones.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, pretende el apoderado judicial de los ejecutantes que se libre mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional, actualización de retroactivo pensional o indexación.

Previó a entrar al estudio del presente proceso ejecutivo seguido de ordinario, mediante auto de fecha 19 de enero del 2024, se requirió a la Sociedad Administradora Porvenir S.A., con el fin de que informara si había dado cumplimiento a lo ordenado mediante las sentencias señaladas en líneas precedentes.

En atención a lo anterior, dicha entidad en cumplimiento de lo requerido informó lo siguiente:

RESPUESTA REQUERIMIENTO – Proceso 2017-352 promovido EVERLIDIS HERNANDEZ BARRERA, contra PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de dar información y allegar documental solicitada, se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

Una vez realizadas las consultas internas en los aplicativos a los cuales se tiene acceso, se pudo establecer que la pensión que los porcentajes reconocido a JAVIER ANTONIO ALCAZAR HERNANDEZ Y MIRIAM DE LOS ANGELES ALCAZAR HERNANDEZ, se ajustaron al 50% para cada uno.

MARIAN DELOSANG ALCAZAR HERNANDE [Delegado: EVERLIDIS HERNANDE BARRERA]	HIJO(A)	☑	☑	Temporal	NO ☐	50.00	TI	1082895097	☐		2031-11-25
JAVIER ANTONIO ALCAZAR HERNANDE	HIJO(A)	☑	☑	Temporal	NO ☐	50.00	CC	1082847314	☐		2027-08-26

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito al señor Juez se sirva tener por satisfecho el requerimiento mencionado.

No obstante, esta agencia judicial consideró que la anterior respuesta se encontraba incompleta, pues la información entregada no brinda claridad sobre el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, el despacho mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero del 2024, le solicitó lo siguiente:

Por medio del presente correo le informo respetuosamente que, la respuesta al requerimiento realizado se encuentra incompleta, habida cuenta que no brinda claridad sobre el cumplimiento de ordenado por este despacho mediante sentencia de fecha 23 abril de 2019 y, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en fecha 31 de mayo de 2022, en tal sentido, se reitera el requerimiento aclarando que debe informar y certificar lo siguiente:

1. Certificar si la entidad PORVENIR S.A., procedió a acrecentar la mesada pensional de los señores JAVIER ANTONIO ALCAZAR HERNANDEZ y MIRIAN DE LOS ANGELES ALCAZAR HERNANDEZ en un 50% para cada uno conforme a lo ordenado en la sentencia señalada, en caso afirmativo debe indicarse la fecha mediante el cual procedió a dicho acrecentamiento.

2. Certificar si la entidad PORVENIR S.A., procedió al reconocimiento y pago del retroactivo pensional para el señor JAVIER ANTONIO ALCAZAR HERNANDEZ atendiendo lo señalado en la sentencia mencionada, en caso afirmativo debe indicarse el valor y la fecha en donde se realizó el respectivo pago.

3. Certificar si la entidad PORVENIR S.A., procedió al reconocimiento y pago del retroactivo pensional para de la menor MIRIAN DE LOS ANGELES ALCAZAR HERNANDEZ atendiendo lo señalado en la sentencia mencionada, en caso afirmativo debe indicarse el valor y la fecha en donde se realizó el respectivo pago.

Pese a todos los esfuerzos hechos por el despacho en búsqueda de la verdad sobre el cumplimiento de la providencia precitada, no se obtuvo respuesta alguna.

De otro lado, mediante escrito presentado por señora Everlides Hernández Barrera, ratificó que la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. a la fecha no acrecentó la mesada pensional del señor Javier Antonio Alcázar y de la menor Marian de los Ángeles Alcázar y sustentó su afirmación aportando los desprendibles de pago

correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024, donde se observa que ha recibido los siguientes pagos:

2021 $139.524
2022 $327.300 (este pago incluye la prima) $163.650
2023 $185.920
2024 $208.400

De donde se advierte que, se ha venido cancelando un 16.66% del valor de la mesada pensional.

Pues bien, al tratarse del cobro por vía ejecutiva de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, considera el despacho que es procedente librar mandamiento de pago; sin embargo, se hará en la forma señalada por lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal de Santa Marta.

Además, en lo que respecta al señor Javier Antonio Alcázar Hernández, se librará orden de pago hasta la fecha en que cumplió los 18 años, habida cuenta que no acredita su calidad de estudiante dentro del presente proceso ejecutivo con posterioridad a la mayoría de edad, que es requisito para la permanencia del beneficio pensional. Como quiera que tampoco existe prueba de que se le esté pagando mesada pensional a Javier Alcázar Hernández con posterioridad a la fecha en que llegó a la mayoría de edad y de los mismos desprendibles se extrae que tampoco acrecentó el fondo de pensiones a la única beneficiaria con derecho a la fecha, por lo que se le incrementará en un 83.34% para completar el 100% de la mesada pensional.

Con respecto a la indexación, advierte el Despacho que la misma no es susceptible de ser ejecutada, debido a que, en la sentencia de segunda instancia se revocaron los numerales que imponían dicha condena. En consecuencia, se niega la ejecución por el concepto de indexación.

Por último, se observa por el litigante como por el Despacho que, el Superior al momento de realizar las sumatorias de valores objeto de condena, por error involuntario no tuvo en cuenta el retroactivo de los años 2015 y 2019, pues únicamente sumó lo concerniente de 2016 a 2018, en virtud de ello se procederá a realizar la correspondiente liquidación y se sumarán todos los valores correspondientes.

Por lo anterior, esta agencia judicial librará mandamiento de pago en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

- Diferencia de retroactivo pensional de **Javier Antonio Alcázar Hernández** desde el 10 de junio del 2015 hasta el 23 de abril del 2019.....**$10.787.623,54.**

- Diferencia de retroactivo pensional de **Javier Antonio Alcázar Hernández** desde el 24 abril 2019 de junio del 2019 hasta el 26 de agosto del 2020……**$4.361.429.26.**
- Descuento por concepto de salud del 10 de junio de 2015 al 26 de agosto de 2020……$**1.961.131.98**
- Diferencia de retroactivo pensional de **Everlidis Hernández Barrera** quien actúa en calidad de representante legal de la menor Marian De Los Ángeles Alcázar Hernández desde el 10 de junio del 2015 hasta el 23 de abril del 2019……**$10.787.623,54.**
- Diferencia de retroactivo pensional de **Everlidis Hernández Barrera** quien actúa en calidad de representante legal de la menor Marian De Los Ángeles Alcázar Hernández desde el 24 de abril del 2019 hasta febrero del 2024……**$41.319.270,02**
- Descuento por concepto de salud del 10 de junio de 2015 a febrero de 2024……**$4.163.187.34**

Como las medidas cautelares son procedentes, se ordenarán

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores Javier Antonio Alcázar Hernández y Everlidis Hernández Barrera quien actúa en calidad de representante legal de la menor Marian de los Ángeles Alcázar Hernández en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 36/100 **($67.255.946.36**), por los siguientes conceptos:

- Diferencia de retroactivo pensional de **Javier Antonio Alcázar Hernández** desde el 10 de junio del 2015 hasta el 26 de agosto de 2024……**$15.149.052.80.**

- Diferencia de retroactivo pensional de **Everlidis Hernández Barrera** quien actúa en calidad de representante legal de la menor Marian De Los Ángeles Alcázar Hernández desde el 10 de junio del 2015 hasta febrero del 2024……**$52.106.893.56.**

ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. girar al ADRES los aportes en salud correspondientes al retroactivo pensional ordenado, por valor de **$6.124.319.32**

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago por concepto de indexación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de las cuentas de ahorros de la demandada PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 y corrientes en los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO

DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS. BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA. Limítese el embargo a la suma de **$73.308.981.53**

Parágrafo: hágase entrega del correspondiente oficio al apoderado judicial de la entidad demandante para que proceda a radicarlo en las entidades antes mencionadas.

TERCERO: Concédase a la ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **estado** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3df62ca6d7aa1e46b34b769585488e01cb0b117ef7ee61b3b6f1240ad44473**
Documento generado en 19/03/2024 04:23:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica